aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos, implementando las condiciones propias para la extracción de estos, en aquellas áreas de pesca de importancia ecológica. En concordancia con dicha potestad y en aplicación del criterio de Precaución y el Aprovechamiento Sostenible, es necesaria la implementación de medidas de ordenación para establecer las condiciones propias para la extracción y comercialización de los recursos pesqueros, fomentando la pesca responsable.

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio, a través de la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura, está facultado para establecer vedas fundamentadas en la mejor evidencia técnica y científica disponible para la pesca de recursos hidrobiológicos para fortalecer la sostenibilidad y aprovechamiento de los mismos, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento, justificándose técnicamente la imposición de la veda en la ordenación de pesquerías para asegurar la conservación no solo de las especies objetivo, sino también de las otras especies que pertenecen al mismo ecosistema, siendo el principal desafío técnico para el ordenamiento en el Océano Pacífico Oriental, la naturaleza multiespecífica de la pesquería de cerco, dado que las tres especies principales objeto de la veda cohabitan y son capturadas simultáneamente, buscándose el punto de equilibrio que permita maximizar el rendimiento de la especie más abundante (barrilete), mientras se protege obligatoriamente a la especie más vulnerable al sobreesfuerzo (patudo).

CONSIDERANDO:

Que el área geográfica en la que se impondrá la veda es de trascendental importancia ecológica, ya que la pesca de atunes tropicales en el Océano Pacífico Oriental, como atún aleta amarilla o rabil (*Thunnus albacares*), barrilete o bonito (*Katsuwonus pelamis*) y atún patudo (*Thunnus obesus*) durante periodos críticos de reproducción pondrían en peligro a las nuevas generaciones lo cual incide en la sostenibilidad del recurso hídrico, lo que conlleva a su protección en el espacio y temporalidad adecuada; razón por la cual es necesario que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación como ente rector de la pesca y acuicultura, emita medidas de ordenación que coadyuven a conservar los recursos hidrobiológicos sostenibles.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 13 y 78 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 79, 80, 81, 82 y 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005 del Presidente de la República de Guatemala; 7 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala y Resolución C-25-01 medidas de conservación para los atúnes tropicales en el océano Pacífico oriental durante 2026, 2027 y 2028 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto: El objeto del presente Acuerdo Ministerial es declarar época de Veda Espacial y Temporal para la captura de atún aleta amarilla o rabil (*Thunnus albacares*), barrilete o bonito (*Katsuwonus pelamis*) y atún patudo (*Thunnus obesus*), con red de cerco, bajo los lineamientos que se describen en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2. Tipo y vigencia de la veda. Se declara época de Veda Espacial y Temporal para la pesca de atún aleta amarilla o rabil (*Thunnus albacares*), barrilete o bonito (*Katsuwonus pelamis*) y atún patudo (*Thunnus obesus*), en dos periodos durante sesenta y cuatro (64) días cada uno de la forma siguiente:

a) Primer periodo: A partir de las cero horas del seis de agosto hasta las veinticuatro horas del ocho de octubre de dos mil veintiséis.

b) Segundo periodo: A partir de las cero horas del nueve de noviembre de dos mil veintiséis hasta las veinticuatro horas del once de enero de dos mil veintisiete.

Artículo 3. Área geográfica de aplicación. Se establece la presente veda en el **Océano Pacífico Oriental**, entre el litoral del continente americano, el paralelo 50° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste, el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 50° Sur, y el paralelo 50° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

Artículo 4. Modos de cumplimiento y medidas adicionales: Las medidas de conservación aplicables a las concesiones de pesca para atunes tropicales en el Océano Pacífico Oriental (OPO) se cumplirán de manera obligatoria bajo las directrices operativas siguientes:

a) Todos los buques de cerco de capacidad de las clases 4 al 6 se abstendrán de pescar en el Océano Pacífico Oriental, debiendo estar en puerto en el momento de iniciarse la veda y permanecer físicamente en puerto durante la totalidad de los sesenta y cuatro días (64) de vigencia del período seleccionado.

b) Los buques que durante el año anterior hayan rebasado el límite de captura de atún patudo, se aumentarán los siguientes días a su período de veda de conformidad con lo establecido en la Resolución C-25-01 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical -CIAT- de la manera siguiente:

1. 10 días adicionales, si ha rebasado el límite de captura de atún de 1,200 toneladas.
2. 13 días adicionales, si ha rebasado el límite de captura de atún de 1,500 toneladas.
3. 16 días adicionales, si ha rebasado el límite de captura de atún de 1,800 toneladas.
4. 19 días adicionales, si ha rebasado el límite de captura de atún de 2,100 toneladas.
5. 22 días adicionales, si ha rebasado el límite de captura de atún de 2,400 toneladas.

c) Como excepción a la permanencia en puerto, los buques podrán transitar hacia o desde el puerto, o permanecer en el mar, siempre y cuando cumplan con el requisito indispensable de llevar a bordo un observador autorizado por el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APIC), quedando terminantemente prohibida cualquier actividad de pesca en el área establecida.

d) Para casos de exención por fuerza mayor, se autorizará un período de veda reducido de cuarenta (40) días consecutivos, única y exclusivamente cuando el buque compruebe la imposibilidad de hacerse a la mar por al menos setenta y cinco (75) días continuos, procediendo con estricto apego a las condiciones y mecanismos de notificación contemplados en la Resolución C-25-01 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical -CIAT-.

Artículo 5. Inobservancia de la veda. La inobservancia de la veda constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80 literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, y se aplicará a todo tipo de pesca según procedan las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 6. Inobservancia de las medidas de ordenación. La inobservancia de la presente medida de ordenación constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80 literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca, según proceda; las sanciones serán las contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 81-2026

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 19 de mayo de 2026

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar las medidas necesarias para el

Artículo 7. Decomiso de aparejos de pesca. En los casos específicos de aparejos de pesca, que sean utilizados para la captura de atún aleta amarilla o rabil (*Thunnus albacares*), barrilete o bonito (*Katsuwonus pelamis*) y atún patudo (*Thunnus obesus*), en período de veda, serán levantados y decomisados al momento de la inspección sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de ser reclamados por el propietario.

Artículo 8. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo Ministerial se encuentra exento del pago de la tarifa respectiva, que se establece en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 9. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

(F-380-2026)-27-mayo

PUBLICACIONES VARIAS